

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en fecha 10 de enero del 2014 para su estudio y dictamen expediente **8512/LXXIII** que contiene escrito firmado por los CC. Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante el cual remite **Observaciones al Decreto número 119 por el cual se reforma el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León**, aprobado el 18 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 71, 81, 85 fracción XI, 88 y demás relativos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 fracciones I y II, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 523-LXXIII-2013, de fecha 18 de diciembre 2013 y en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León devuelve a esta H. Legislatura formulando las respectivas observaciones.

Exponen los promoventes, que el contenido del decreto 119 es una reforma al artículo 27 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a fin de quedar como sigue:

“Artículo 27.- El Ejecutivo del Estado podrá disponer que los ingresos del Sector Paraestatal se recauden o concentren en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, salvo los que se obtengan a través del crédito público, los cuales solo podrán ser utilizados para el desarrollo de las funciones y actividades de dichas Entidades.”

Explican los promoventes, la reforma pretendida, afecta significativamente el avance y la realización de los proyectos y programas públicos circunscritos en los programas establecidos por el Gobierno del Estado dentro del Plan Estatal de Desarrollo Urbano 2010-2015, lo que contraviene el compromiso del Estado de brindar a la población el acceso a los bienes y servicios suministrados por el sector público, establecer límites a la administración de dichos recursos.

Establecen, que en la actividad del Estado se identifican 3 importantes momentos 1.- La detección y análisis de las necesidades individuales, particulares y generales de la población; 2.- La definición de acciones y proyectos que satisfagan dichas necesidades; y 3.- La obtención de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo tales acciones y proyectos, y la administración y aplicación de dichos recursos financieros, para que de esta forma satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado.

Declaran, que el Estado tiene entre sus funciones la de satisfacer las necesidades la sociedad, ya sea de naturaleza individual, como sucede con la salud, o de carácter colectivo como en el caso de la seguridad pública, por lo que las facultades de obtención y administración de recursos financieros necesarios se encuentran plenamente justificados.

Continúan exponiendo los promoventes, que de igual forma se encuentra justificada la facultad del Estado de crear organismos públicos descentralizados que sean estructuras administrativas útiles o necesarias para realizar los fines del Estado. Por lo que es válido que el Estado utilice diferentes esquemas de financiamiento para el gasto público, ya sea directamente o a través sus propios organismos paraestatales, por lo que no debe limitarse la capacidad del Estado para de procurarse los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines, ya que estos se traducen en la satisfacción de las necesidades públicas.

La Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León en su artículo 7º, faculta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado, a efecto de que en ámbito Estatal, utilice los instrumentos y medios financieros previstos en diversas legislaciones, incluyendo los bancarios y los bursátiles, o en los usos mercantiles, y cumpla con las necesidades de los

neoloneses. En razón de lo anterior es que el Ejecutivo puede disponer de los ingresos de las entidades paraestatales para el financiamiento del gasto público, lo cual se traduce en la realización de programas sociales de beneficio comunitario y en la realización de inversiones públicas productivas en obras de infraestructura.

Por último solicitan los promoventes, que se tenga al Ejecutivo por devolviendo a esta H. Legislatura el mencionado Decreto Número 119 de fecha 19 de diciembre de 2013, con sus respectivas observaciones, y consideraciones los argumentos expuestos, se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Hacienda del Estado se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en la fracción XV, del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y fracción XV, inciso g), del artículo 39 y artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

La Comisión de Hacienda del Estado debe, por encomienda del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, proceder a la revisión de los documentos relativos las observaciones que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado durante la administración 2009 – 2015, emitió respecto a este Decretos aprobados por la LXXIII Legislatura.

Este hecho reviste una gran importancia, porque las citadas observaciones reúnen características muy particulares, que a continuación se enlistan:

1. El Decreto observado fue aprobado por una Legislatura diferente, en este caso, la LXXIII.
2. Las observaciones fueron emitidas por el Titular de una administración estatal que ya concluyó.
3. El cambio de Administración Estatal y de Legislatura, ha roto la línea argumental que durante la discusión de las reformas observadas cada una de las partes venía sosteniendo.

Los puntos ya mencionados implican que, sin abandonar el cumplimiento del marco jurídico correspondiente para este caso, a saber, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta Comisión de Dictamen Legislativo debe proponer una resolución que tome en cuenta las características del caso que nos ocupa y el dispositivo constitucional ya citado:

ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

La aprobación o no de las observaciones al Decreto 119 de la LXXIII Legislatura, dependerá de la postura que este Poder Legislativo fije en relación a la necesidad que al día de hoy exista de aprobar las reformas que se encuentran en suspenso a raíz del ejercicio de veto del Ejecutivo del Estado.

En este sentido, se vuelve indispensable determinar la validez que al día de hoy tienen las observaciones del Poder Ejecutivo. El análisis de las mismas puede realizarse considerando lo que al respecto ha manifestado el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 167282
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVI/2009
Página: 849*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO, PUES AL CONSTITUIR UN MEDIO DE CONTROL POLÍTICO, NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la materia de lo impugnado verse sobre asuntos que corresponden en su totalidad a cuestiones de índole política, éstos no están sujetos a control jurisdiccional. Así, la pretensión de que este Alto Tribunal califique las observaciones realizadas por el Ejecutivo local a un proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, para determinar si puede o no considerársele como veto y, por tanto, si debe superarse mediante votación calificada del Congreso local, carece de sustento constitucional en tanto que obligaría a la Suprema Corte a establecer parámetros que ni siquiera se encuentran establecidos en la Norma Fundamental, ni en la Constitución local, para de ahí realizar un análisis sobre si tales observaciones satisfacen ese estándar, cuando el Constituyente Permanente local ha establecido el mecanismo idóneo para su superación, consistente en atender las observaciones realizadas por el Ejecutivo, o confirmar el proyecto de ley o decreto mediante la votación calificada requerida, lo cual constituye un medio de control político que representa un contrapeso a la actividad del Poder Legislativo. Por tanto, la controversia constitucional es improcedente contra el ejercicio del derecho de veto, pues al constituir un medio de control político, no es susceptible de análisis en sede judicial; además de que admitir la procedencia de la controversia constitucional en el supuesto indicado generaría la irrupción del Tribunal Constitucional en el sistema de pesos y contrapesos diseñado por el Constituyente del Estado, y la consiguiente afectación al cauce que debe seguir el proceso legislativo.

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

*Época: Novena Época
Registro: 167267*

*Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Página: 851*

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LIMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Tomando en cuenta que el contenido de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo no se encuentran limitadas a aspectos de tipo jurídico, sino que obedecen a una amplia variedad de elementos propios de la realidad existente al momento de realizarse, la argumentación de este Poder Legislativo debe centrarse por igual en una serie de elementos apegados a la realidad no solo jurídica, sino social, política y económica.

Sobre este tema en particular, esta comisión ha manifestado en temas similares la imposibilidad de aprobar reformas en materia de deuda pública, toda vez que el día 08 de diciembre de 2015, fue remitida a la Cámara de Senadores, por parte de la Cámara de Diputados, la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

El contenido del proyecto en cuestión es bastante amplio en su alcance, por lo que ninguna de los decretos observados contempla la totalidad de elementos que el actual proyecto de ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios tiene, por lo que cualquier aprobación

resultaría en una solución incompleta y de carácter temporal, que tendría que ser revisada posteriormente a las luz de las nuevas leyes y reformas que en su totalidad se emitan.

En conclusión, esta Comisión de Hacienda del Estado, propone al Pleno del Poder Legislativo que, aunque pudiera no haber una total coincidencia con las razones vertidas en su oportunidad por el entonces titular del Poder Ejecutivo, tampoco existen suficientes coincidencias con los motivos que impulsaron en su momento a la LXXIII Legislatura a la aprobación de los decretos observados.

Sin embargo, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, impone a este Congreso del Estado, la obligación de manifestarse en el sentido de atender las observaciones o en su caso, aprobar por dos terceras partes de los Diputados presentes la publicación en sus términos. En razón de esto, la opción que se presenta como viable para dar por concluido este proceso iniciado en la LXXIII Legislatura, es el de atender las observaciones del Ejecutivo, a fin de dejar sin efectos los decretos emitidos por la pasada Legislatura.

Por todo lo anterior es que se propone el siguiente proyecto de

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado determina que fueron recibidas en tiempo y forma las observaciones al Decreto 119 que reforma la Ley de Administración Financiera, aprobado el 18 de diciembre de 2013 por el Pleno de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se ordena se archive el expediente como un asunto totalmente concluido.

MONTERREY, NUEVO LEÓN

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

PRESIDENTE:

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
Expediente 8512/LXXIII
Observaciones del Gobernador al Decreto 119

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

VOCAL:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ